

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00246/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tecámac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA **00630/TECAMAC/IP/2019**

“Buenas Tardes. Solicito documentación comprobatoria del grado de estudios, cargo, recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2019, área de adscripción y nombramiento debidamente requisitado del C. Cutberto Armando Ayala López dentro de la Administración Pública Municipal de Tecámac 2019 - 2021. “(Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Tecámac** no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **00630/TECAMAC/IP/2019**.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“Buenas Tardes. Solicito documentación comprobatoria del grado de estudios, cargo, recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2019, área de adscripción y nombramiento debidamente requisitado del C. Cutberto Armando Ayala López dentro de la Administración Pública Municipal de Tecámac 2019 - 2021.” (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“NO SE BRINDA LA INFORMACION CONFORME AL PERIODO ESTABLECIDO.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00246/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El catorce de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado.

El veinte de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tecámac**, mediante el cual adjuntó tres archivos que contienen lo siguiente:

- **Recibo de nómina** del servidor público en comento, correspondiente a la segunda

quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

- *Curriculum Vitae* del servidor público indicado por el Particular, el cual consta de 2 fojas, como a continuación se muestra:

CUTBERTO ARMANDO AYALA LÓPEZ.

Datos Personales

Objetivo

Desarrollar integralmente los conocimientos y experiencias adquiridas en el servicio público, aportar mi mayor esfuerzo con el fin de generar mejores condiciones de vida en mi entidad, con un alto sentido humano, responsable, eficiente y de resultados, profesional y competente.

Experiencia

Noviembre de 2014 a octubre de 2017
Presidente de la Sala Auxiliar de Ecatepec del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Secretaría del Trabajo del Estado de México.

Noviembre de 2011 a octubre de 2014
Presidente de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
Secretaría del Trabajo del Estado de México.

- **Diploma** mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle, como a continuación se muestra:

La
Universidad La Salle



otorga el presente

Diploma

a

Cutberto Armando Ayala López

Que lo acredita como miembro de la generación 1996 - 2001

Licenciatura en Derecho

Indivisa Maent

Obtado en la Ciudad de México el 12 de Julio de 2001.

El Rector

Mtro. Raúl Valadez García

El Director

El Vicerrector

- Oficio del Nombramiento como Subtesorero de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento, emitido por la Presidenta Municipal, como a continuación se muestra:

Tecámac, Estado de México a 20 de agosto del 2019.

Asunto: **NOMBRAMIENTO**

**LICENCIADO EN DERECHO
CUTBERTO ARMANDO AYALA LOPEZ
P R E S E N T E**

En mi carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Tecámac, y con fundamento en los artículos 5, 8 Fracción I, y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, le otorgo el presente **NOMBRAMIENTO**, como **Subtesorero de Ingresos**, adscrito a la **Tesorería Municipal**, con carácter de Servidor Público de Confianza, y la percepción correspondiente al tabulador de sueldos y salarios vigente, a partir del día 20 de agosto del presente año.

Nacionalidad: Mexicana

En virtud de que ha realizado la protesta de Ley, referida en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la aceptación del presente nombramiento lo obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto antes descrito, así como a las consecuencias jurídicas que del mismo emanen.

ATENTAMENTE


**MARIELA GUTIERREZ ESCALANTE
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

C. C. P. C. P. Olga Molina Hernández; Coordinadora General de Administración; para los efectos procedentes.

- **Oficio CRH/04/01/2020** de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento, mediante el cual anexó la información del servidor público, correspondiente a:

Recurso de Revisión: 00246/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se anexa la siguiente información del Lic. Cutberto Armando Ayala López:

*NOMBRAMIENTO
*CV
*TITULO
*NÓMINA DE LA 2ª. QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2019.

Se solicita ante el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la clasificación y versión pública de dicha información.

Sin más por el momento, reciba mi más atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE
ING. LILIANA ISABEL GALINDO BERTAUD
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO



Es de señalar que, en el recibo de nómina antes mencionado, el Sujeto Obligado **no adjuntó el Acuerdo de Clasificación** emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

Finalmente, el Sujeto Obligado **testó las firmas y nombres de las autoridades de la Universidad**, sin embargo, dichos datos son públicos ya que sirven como reconocimiento de validez oficial del documento; por lo tanto, se **INSTA** al Sujeto Obligado para no eliminar estos datos en futuras ocasiones.

d) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

f) Cierre de instrucción.

Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha, por error, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el 12 de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *Litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

- **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Finalmente, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el **artículo 179, fracción VII**, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con - **la falta de respuesta a la solicitud de accesos a la información** - por parte del Sujeto Obligado.

- **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del

Recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 00246/INFOEM/IP/RR/2020, el Ayuntamiento de Tecámac **modificó su falta respuesta**, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III**, del precepto legal previamente señalado.

A efecto de verificar lo anterior, es necesario precisar que el Particular requirió información relacionada con un servidor público que labora en el Ayuntamiento de Tecámac dentro de la Administración Pública Municipal 2019-2021, en los siguientes términos:

- El documento que compruebe el grado académico;
- El cargo, área de adscripción y el nombramiento; y
- El recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado, adjuntó tres archivos en formato "PDF", los cuales contienen diversos documentos, como a continuación se muestra:

- **Recibo de nómina** del servidor público en comento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve;
- **Currículum Vitae** del servidor público indicado por el Particular, el cual consta de 2 fojas;
- **Diploma** mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle;
- **Oficio del Nombramiento** como Subtesorero de Ingresos de la Tesorería del Ayuntamiento, emitido por la Presidenta Municipal; y
- **Oficio CRH/04/01/2020** de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos del Ayuntamiento, mediante el cual anexó la información del servidor público.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **00630/TECAMAC/IP/2019**; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en el Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de cada uno de los puntos de la solicitud de información, como se muestra a continuación:

No	SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE
1	El documento que compruebe el grado académico.	El Sujeto Obligado adjuntó el diploma mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle.	<p>NO CUMPLE, debido a que el Diploma proporcionado únicamente da cuenta de que el servidor público efectivamente pertenece a una generación de la carrera de licenciado en derecho de la Universidad La Salle.</p> <p>Sin embargo, dicho documento no comprueba el grado académico del servidor público.</p> <p>Además, el Sujeto Obligado testó las firmas y nombres de las autoridades de la Universidad, sin embargo, dichos datos son públicos ya que sirven como reconocimiento de validez oficial del documento.</p> <p>Por lo tanto, acceder al Título o Cédula Profesional del servidor público, serían los documentos idóneos para que</p>

			el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quien desempeña el cargo público.
2	El cargo, área de adscripción y el nombramiento-	El Sujeto Obligado adjuntó el oficio del Nombramiento emitido por la Presidenta Municipal, mediante el cual indica que el servidor público ocupa el cargo de Subtesorero de Ingresos en la Tesorería del Ayuntamiento.	CUMPLE
3	El recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.	El Sujeto Obligado adjuntó el recibo de nómina del servidor público en comento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.	CUMPLE PARCIALMENTE, debido a que si bien es cierto el Ente Recurrido adjuntó el recibo de nómina solicitado por el ahora Recurrente, no menos cierto lo es que, en el mismo se encuentra un concepto que posiblemente contiene descuentos personales, mismo que no fue testado. Aunado a que, el Sujeto Obligado no adjuntó el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del

			Ayuntamiento y eliminó datos públicos.
--	--	--	--

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no proporcionó en su totalidad la información solicitada por el ahora Recurrente, es decir, envió el diploma mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho; sin embargo, el Particular solicitó conocer el documento que compruebe el grado académico del servidor público, y el Ente Recurrido sólo se pronunció sobre el diploma antes descrito.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado adjuntó **el recibo de nómina del servidor público en comento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve**, no obstante, **en dicho documento se encuentra un concepto que posiblemente contiene descuentos personales**, mismo que no fue testado; además de que no se adjuntó el respectivo Acuerdo de Clasificación.

Derivado de lo anterior, dado que el medio de defensa en estudio no ha quedado sin materia con la información proporcionada por el Ayuntamiento, es procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió información relacionada con un servidor público que labora en el **Ayuntamiento de Tecámac**, en los siguientes términos:

- Documento que compruebe el grado académico; y

- El recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado, **anexó el diploma mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle y el recibo de nómina del servidor público en comento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.**

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que el mismo precepto señala, entre los que se encuentran en la **fracción XXI**, mediante el cual se estipula que, la **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac** al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió información relacionada con un servidor público que labora en el **Ayuntamiento de Tecámac**, en los siguientes términos:

- Documento que compruebe el grado académico; y
- El recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, **el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública** que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio - **la falta de respuesta del Sujeto Obligado** - a su solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, vía Informe Justificado el Sujeto Obligado, anexó el diploma mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle y el recibo de nómina del servidor público en comento, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Con base en lo expuesto, es de señalar que el contenido del Informe Justificado con el que el Ayuntamiento de Tecámac, pretendió atender el requerimiento informativo 00630/TECAMAC/IP/2019, para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, **no colma el derecho de acceso a la información pública**, en tal sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, **se advierte que los motivos de inconformidad son FUNDADOS y suficientes para ORDENAR la entrega de la información** en razón de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

El Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el Recurrente, por el contrario, afirma tener la misma y se encuentra ordenándola para su entrega, bajo este contexto, **es dable afirmar que el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información solicitada.**

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que **el agravio del peticionario consistió en que el Sujeto Obligado no entregó de información requerida.**

- **Del documento que dé cuenta del grado de estudios.**

Por cuanto hace a lo solicitado respecto al documento que dé cuenta del grado de estudios del servidor público en comento, se tiene que el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado entregó el diploma mediante el cual se acredita al servidor público como miembro de la generación 1996-2001 de la carrera de licenciado en Derecho de la Universidad La Salle; sin embargo, dicho documento no comprueba el grado académico del servidor público.

Al respecto, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio

público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico.**

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, el Título o Cédula Profesional del funcionario público, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como servidor público tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del **Ayuntamiento de Tecámac.**

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, **el nivel máximo de estudios concluido y comprobable**, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

Por tales consideraciones y toda vez que el grado de estudios, es un dato que revela la experiencia académica de los servidores públicos, abonan a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan con cargos públicos, cumplen con el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

De lo anterior, queda evidenciado que el Sujeto Obligado tienen la obligación de contar con la información solicitada por el Particular, la cual forma parte de las Obligaciones de

Transparencias Comunes, estipuladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a las consideraciones antes expuestas, se advierte que el Ente Recurrido, cuenta con la obligación de transparentar lo solicitado por el Particular; por lo que, para dar atención al requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, así como en sus archivos, en términos de lo establecido por los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las áreas competentes del título o cédula profesional del servidor público o en su defecto, el documento que refleje **grado de estudios del servidor público indicado por el ahora Recurrente en su solicitud de información** y, hacer entrega del mismo vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública en los términos que se describen en el siguiente Considerando.

- **El recibo de nómina del servidor público, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, testando la información de carácter confidencial.**

Como se advierte de los documentos remitidos vía Informe Justificado por el Sujeto Obligado, pretende satisfacer el derecho de acceso a la información del Recurrente, al hacer entrega del recibo petitionado.

No obstante, lo anterior si bien es cierto el Sujeto Obligado modifica su falta de respuesta al hacer entrega de la información, también lo es que, del estudio de la versión pública, se

observa un concepto que posiblemente contiene un descuento personal del funcionario público, mismo que no fue testado, consistente en “CUOTA SIST SOL REP 6 10”; por tal motivo, no se dio VISTA al ahora Recurrente de dicho documento.

Conforme a lo anterior, se tiene por acreditado que el Ayuntamiento de Tecámac hace entrega de la información, no obstante, se observa un concepto que contiene un posible descuento personal del funcionario público, mismo que no fue testado; por lo tanto, no se pone a disposición del Recurrente el recibo de nómina antes mencionado; asimismo, es dable ORDENAR la entrega del recibo de nómina del servidor público, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve, debidamente clasificado.

SEXTO. De la versión pública.

Como se precisó en el considerando anterior, en los documentos que den cuenta del **último grado de estudios** se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

Asimismo, del análisis que se realizó de los **recibos de nómina**, se advierte que en la misma se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta del último grado de estudios, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **calificaciones, número de lista y matrícula**, de conformidad con los siguientes:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Clave Única de Registro de Población –CURP-.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Calificaciones, número de lista y matrícula

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha

información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, adicional a la información reservada que se precisó.

SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Tecámac**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), versión pública de lo siguiente:

- El documento que acredite último grado de estudios del servidor público indicado por el Recurrente en la solicitud de información; y
- El recibo de nómina del servidor público, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Tecámac** no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado mediante el Informe Justificado, dejó visibles datos personales confidenciales, como lo es un posible descuento personal del servidor público, información que constituye susceptible de clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto; asimismo a

la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los **Considerandos QUINTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Tecámac**, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública de la siguiente información:

- El documento que acredite último grado de estudios del servidor público indicado por el Recurrente en la solicitud de información; y
- El recibo de nómina del servidor público antes referido, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Junto con la documentación se deberá entregar el **Acuerdo del Comité de Transparencia** mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, asimismo a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00246/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **00246/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN